

## EL DERECHO RECTOR DE LA VIDA ECONOMICA, POLITICA Y CULTURAL DEL MUNDO CONTEMPORANEO

RAFAEL PRECIADO HERNANDEZ  
México

Parece evidente admitir que aun desde un punto de vista analítico descriptivo, tanto el derecho como la política y la economía constituyen elementos o datos presentes en toda estructura que integre una cultura o civilización. De ahí la conveniencia de iniciar este estudio haciendo algunas consideraciones sobre las ideas de cultura y civilización, tendientes a precisar cómo se cambian en ellas las funciones del derecho, de la política y de la economía.

### *Conceptos de cultura y civilización*

Si se comparan en lo social las realidades significadas con los términos cultura y civilización, fácilmente se advierte que se implican hasta llegar casi a identificarse. O sea que mientras la cultura alude a la vivencia a la acción para cultivar o desarrollar por el ejercicio las capacidades del cuerpo y del espíritu, la civilización agrega los resultados de la cultura, los objetiva, los institucionaliza. Toda civilización presupone una cultura; y toda cultura se traduce en una civilización. “Cultura es el sistema de ideas vivas que cada tiempo posee”, enseña Ortega y Gasset.<sup>1</sup> Y Mead expresa: “Por cultura entendemos el conjunto de las formas adquiridas de comportamiento que un grupo de individuos, unidos por una tradición común transmiten a sus hijos. . . Estas palabras designan, pues, no sólo las tradiciones artísticas, religiosas y filosóficas, científicas, de una sociedad sino también sus técnicas propias, sus costumbres, políticas y los mil usos que caracterizan su vida cotidiana: modos de preparación y de consumo de los alimentos, manera de dormir a los pequeños, modos de designación del Presidente del Consejo, procedimiento de revisión de la Constitución, etc.”<sup>2</sup> Paul Foulquié, después de citar numerosas opiniones sobre estos términos, concluye:

<sup>1</sup> Ortega y Gasset. *Misión de la Universidad*, Obras IV, 341.

<sup>2</sup> M. Mead, *Sociétés, traditions et techniques*, p. 13 UNESCO 1953.

a) En Francia aunque estas dos palabras sean a menudo sinónimas, civilización es más amplia y engloba a la vez a la técnica y a todas las manifestaciones de la vida espiritual, en tanto que la cultura se refiere a lo espiritual.

b) Los alemanes tienden a oponer civilización (identificada con progreso material y técnico) y cultura (concebida como el acervo espiritual).

c) Los angloamericanos se inclinan a rechazar la noción de civilización como redundante con la de cultura.

d) En España se suelen utilizar estos conceptos en un sentido intermedio entre el francés y el alemán.<sup>3</sup>

Parece, pues, aceptable, como ha dicho Toynbee, que lo esencial de una civilización es su elemento cultural; y que la finalidad de toda cultura es la realización de las virtualidades humanas, según afirma Lacroix.

### *Estructura y derecho*

Ahora bien, en la estructura cultural de carácter social que constituye una sociedad soberana —Estado, Iglesia, o comunidad de Estados— los datos, elementos o factores estructurales que integran la totalidad, no tienen la misma importancia. Baste recordar que para el marxismo el factor económico es determinante de todos los demás, a los que designa supraestructuras o reflejos de aquél, al cual señala como la estructura misma de la sociedad. Otras teorías sostienen que es el factor político el decisivo, dado que son los gobernantes quienes mediante el poder están en condiciones de realizar los fines del Estado. En esta ponencia se afirma y trataremos de demostrar que “el derecho es rector de la vida económica, política y cultural del mundo contemporáneo”.

No se trata, por supuesto, del derecho formal de la teoría pura; pues rector, tanto adjetivo como sustantivo, significa: que dirige, que gobierna; y un derecho objetivo que, como sostiene Kelsen, es la forma de todos los posibles contenidos, e identificado con el Estado, el instrumento de todos los fines sociales,<sup>4</sup> no puede decirse que dirige ni que gobierna. En todo caso serán los contenidos y fines variables vinculados a esas formas jurídicas los que dirijan y gobiernen la vida

<sup>3</sup> Paul Foulquié, *Diccionario del lenguaje filosófico, civilización y cultura*, traducción de César Armando Gómez, Editorial Labor, Barcelona, 1955.

<sup>4</sup> Kelsen, Hans, *Teoría General del Estado*, Traducción de Luis Legaz Lacambra, Madrid, 1934, pp. 52 y 53.

social; pero esos contenidos y fines no son datos jurídicos según la teoría pura del derecho, sino meta-jurídicos.

Aquí se trata del derecho de acuerdo con la concepción del pensamiento filosófico tradicional, o sea del derecho como la ordenación obligatoria de una sociedad soberana; o como propongo definirlo en mi obra destinada a la enseñanza de la filosofía del derecho: ordenación positiva y justa de la acción al bien común.<sup>5</sup>

Conforme a esta idea del derecho, en él se combinan básicamente datos éticos y positivos, en muy variadas proporciones. Los primeros constituidos por los criterios o valores éticos fundamentales de carácter social: seguridad jurídica, justicia, bien común, principios de imputabilidad y responsabilidad, así como de respeto a la eminente dignidad de toda persona y a sus libertades y derechos humanos. Todo lo que podemos llamar ética jurídica o derecho natural. Los segundos, los datos positivos, que se resumen en la intervención o papel que juega la voluntad para aplicar los criterios y principios de la ética jurídica a los problemas sociales y en su caso establecer normas e instituciones jurídicas que prevean soluciones a tales problemas. No sólo se conjugan en el derecho a través de la voluntad datos lógicos o formales, sino también biológicos, psicológicos, sociológicos, históricos, económicos; todos ellos con miras a descubrir las alternativas que representen las mejores soluciones a la luz de los principios ético-jurídicos.

Tomando en cuenta el papel que juega la voluntad eligiendo soluciones convenientes en la elaboración de las normas e instituciones jurídicas, es claro que el derecho objetivo de un pueblo no puede ser ni permanecer estático, sino que es dinámico, cambiante, perfectible, aun cuando no siempre logre los progresos que persigue. Así, la tesis "el derecho es rector de la vida económica contemporánea", resulta evidente; pues numerosas áreas de las economías en todos los Estados están regidas por sus legislaciones en cuanto éstas se refieren a la moneda, al crédito, a las relaciones laborales, a las contribuciones, al régimen de propiedad, etc. Pero siendo indiscutible la tesis en términos generales, plantea la cuestión de cuál es el mejor sistema económico, ya que hay varios.

En un afán de síntesis me referiré sólo a tres sistemas económicos, dos de ellos opuestos y extremos, que subsisten sin las exageraciones del pasado, pero sin que hayan rectificado el error fundamental de que parten; el tercero, intermedio, aunque no representa un punto

<sup>5</sup> Preciado Hernández, Rafael, *Lecciones de Filosofía del Derecho*, Editorial Jus, décima edición, México, 1979, pág. 268.

de vista ecléctico, no ha logrado la adhesión explícita a que indudablemente tiene derecho. Los designaré con conceptos que no los relacionan con la terminología en boga: individualismo, colectivismo, personalismo-comunitario.

Para el individualismo, el hombre es, ante todo, en mayor o menor grado, la suma de sus capacidades o virtualidades individuales que le permiten enfrentarse a sus responsabilidades vitales, con exclusión de sus necesidades y tendencias sociales y de las satisfacciones que a las mismas recibe y que lo ayudan a salir de su indigencia. En tanto que para el colectivismo, el hombre es, también en mayor o menor grado, el producto de la ayuda que ha recibido a sus necesidades, del medio social en que se desarrolla. En el primer caso hay que garantizar todas las libertades para que los hombres se realicen plenamente. En el segundo caso hay que establecer las condiciones para que todos los hombres satisfagan sus necesidades, en primer lugar las económicas.

Sin embargo, la experiencia histórica ha mostrado que la igualdad pregonada por el individualismo, al descender del campo jurídico al de la realidad, convierte la libertad de ser propietario de bienes de los más fuertes económicamente, en una libertad para disponer de hombres, ya que quien dispone de los medios de producción y dispone de las condiciones de trabajo, tiene en sus manos el mando de los trabajadores. Esto dio lugar a la organización de los trabajadores en sindicatos y a las prolongadas luchas del sindicalismo, que no debe ser confundido con el marxismo comunista. Por el otro extremo, el colectivismo, empeñado en establecer las condiciones que satisfagan todas las necesidades económicas de los pueblos, postula que todos los bienes de producción deben ser de la propiedad del Estado, que éste debe administrarlos según una estricta planificación, especialización y organización estableciendo temporalmente la llamada dictadura del proletariado, hasta lograr pasar de la distribución de los bienes según las capacidades, a la distribución de los mismos según las necesidades de las personas. Por supuesto que en estos sistemas económicos colectivistas el derecho no reconoce el derecho a los trabajadores de asociarse en sindicatos para la defensa y promoción de sus derechos, ni reglamenta el derecho de huelga, ni los contratos colectivos de trabajo, ni hay propiamente una legislación laboral.

El tercer sistema económico que he designado intermedio y que he advertido no logra la adhesión explícita de numerosos tratadistas, es, no obstante, el que toma en cuenta las dos dimensiones básicas que hay en el ser humano, las ordena debidamente sin excluir a ninguna, y actualmente su punto de vista subyace en las normas jurídicas de derecho interno y de derecho internacional en materia económica.

Este sistema parte de la idea de que en el ser humano hay dos dimensiones, una individual y la otra social, a las cuales corresponden capacidades y necesidades individuales y sociales. Una y otra deberán ser tomadas en cuenta por el derecho y habrán de ser reglamentadas en materia económica conforme a los principios ordenadores del bien común y de subsidiariedad.

En la Declaración Universal de Derechos del Hombre aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, se alude, tanto a los derechos estrictamente individuales, como a los llamados sociales. Estos parten de un sistema económico, que corresponde al que llamamos personalismo comunitario. Pues cada uno de los derechos establecidos en los artículos del 22 al 25 de la Declaración, se fundan en los correspondientes deberes de la sociedad y del Estado que constituyen los contenidos de los derechos subjetivos correlativos, deberes que tienen primacía en el derecho objetivo y que a su vez están fincados en la dimensión social de la persona humana. Así, por ejemplo, ¿por qué toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que lo asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad? Porque ya no se considera al ser humano aislado, suficiente, abstracto, sino relacionado con sus semejantes y prójimos, en primer término con su familia y con sus compañeros de trabajo, de profesión, y con necesidades y posibilidades de ayudas sociales; persona individual, desde luego; pero al mismo tiempo miembro de una comunidad de la que forma parte, a la que sirve, y de la que recibe ayuda. Por eso está bien llamar a este sistema económico personalismo-comunitario.

### *Derecho y política*

Por lo que ve a la política, entendida como la actividad humana que tiene por objeto el establecimiento y funcionamiento de las múltiples formas de organización estatal de los pueblos, así como del poder público dentro de los Estados, también es evidente el juicio existencial que afirma que el derecho es rector, es decir, que rige, dirige o gobierna de algún modo a la política. Y al igual que en el caso de la economía, el problema se plantea con un juicio de valor: ¿cuál debe ser el sistema político que reglamente el derecho?

También en este caso la concepción formal del derecho de la teo-

ría pura resulta estéril, no puede regir, ni dirigir, ni gobernar la actividad política, desde el momento en que para ella el Estado es el instrumento de todos los posibles fines sociales, los cuales, con relación al instrumento, son meta-jurídicos.

En cambio en la concepción iusnaturalista del pensamiento filosófico tradicional, los principales factores del Estado son: la sociabilidad, la indigencia y la solidaridad; el pueblo; el territorio; el poder público o la autoridad política, y el bien común o la utilidad general.

No requieren explicación las primeras nociones; sí, en cambio, la del poder público. No se trata de un mero poder o capacidad de dominación, para imponer a otros un determinado comportamiento mediante la coacción o coerción, sino que es ante todo derecho de los gobernantes para mandar, para decidir cuestiones y conflictos que se plantean en la convivencia social para encontrar soluciones que superen esos conflictos, y también para imponerlas, derecho al cual corresponde el deber de obedecer de los gobernados. El poder público es, ante todo, autoridad política, una relación jurídica —derecho subjetivo y deber jurídico correlativo— que como toda relación jurídica está fundada en los criterios o valores éticos de lo social: seguridad jurídica, justicia y bien común. No es mera expresión de la voluntad de los gobernantes y tampoco de los gobernados. Es función directiva, ordenadora de aquellos que vincula la conciencia moral de los gobernados. El deber de obedecer no se funda, como pretende Rousseau, en el deseo de “no obedecer sino a uno mismo” al someterse a la voluntad general, sino en la exigencia racional de obedecer sólo lo que es justo y por serlo, por conducirnos a la realización del bien de la comunidad de la que formamos parte como acertadamente lo hace notar Maritain.<sup>6</sup>

Del mismo autor son las siguientes vigorosas palabras: “El justo, privado de todo poder y condenado a la cicuta, no disminuye, sino que él crece en autoridad. El gangster o el tirano ejerce un poder sin autoridad. Hay instituciones, el Senado de la antigua Roma, la Corte Suprema de los Estados Unidos, cuya autoridad aparece tanto más evidente en cuanto ellas no ejercen funciones determinadas en el orden del poder. Toda autoridad en la vida social, demanda completarse de un poder, sin el cual ella arriesga ser vana e ineficaz entre los hombres. Todo poder que no es la expresión de una autoridad es inícuo. Separar el poder y la autoridad es separar la fuerza y la justicia”.<sup>7</sup>

<sup>6</sup> Maritain, Jacques, *Democratie et Autorité*, estudio comprendido en la obra de varios autores, *Le Pouvoir*, tomo segundo del Institut International de Philosophie Politique, Presses Universitaires de France, Paris, 1957, pág. 27.

<sup>7</sup> Maritain, Jacques, *Ob. cit.* pp. 26 y 27.

Partiendo de este concepto del poder público se distinguen los tipos básicos de legitimación: la de origen o investidura de los gobernantes, y la de ejercicio del poder. El principio de legitimación de origen es el democrático, según el cual el pueblo es el sujeto natural éticamente del poder político; pues como sostenía el Aquinatense, aquel de quien es el fin, es también el dueño de los bienes necesarios para alcanzar tal fin; ahora bien, en el caso el fin que es el bien común es de todos, no de uno o de algunos, luego el medio indispensable para promoverlo y alcanzarlo, también corresponde a todos, no a uno o a algunos. En la imposibilidad de que todos lo ejerzan, se requiere una delegación; de ahí la necesidad de la representación política que no es propiamente un mandato. Por tanto, para que el poder político comience a estar legítimamente en determinadas personas, es preciso que éstas sean designadas o nombradas por el pueblo expresa o tácitamente, conforme a un derecho objetivo, aprobado formalmente o consuetudinario; en fin, lo importante es que todas estas cuestiones se resuelvan contando con el consenso del pueblo, no manipulando o deformando su opinión. Además, la legitimación de que aquí se habla se refiere a los funcionarios superiores generalmente de los poderes legislativo y ejecutivo; de manera que esto no implica que los funcionarios de nombramiento administrativo carezcan de legitimación.

Por lo que ve a la legitimación de ejercicio del poder político, ésta tiene la particularidad de que se puede plantear respecto de cada acto de una autoridad cualquiera. Y el principio de legitimación radica en las exigencias del bien común tal como aparecen concretadas en el derecho estatal; pues no porque un funcionario sea legítimo en cuanto a su investidura, puede actuar como quiera. La legitimación que se plantea desde el punto de vista de los principios filosófico-jurídicos, se traduce en legalidad en el orden del derecho positivo o estatal, cuando éste es auténtico, los actos de las autoridades constituidas sólo son legales si se ajustan a las prescripciones del derecho.

También en el caso de la relación del derecho objetivo y la política, considero que la Declaración Universal de los Derechos del Hombre se fundó en la concepción antes expuesta; pues en el artículo 21 inciso 1, sostiene que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos; en el inciso 2, afirma que toda persona tiene acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país; y en el inciso 3, declara: la voluntad del pueblo es la base del poder público, esta voluntad se expresará, mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

## *El derecho y la cultura*

De acuerdo con las consideraciones que se consignan al inicio de este estudio, la cultura social comprende el cultivo o desarrollo de las capacidades o virtualidades humanas, de las ideas y valores vividos y convertidos en formas de comportamiento y transmitidos a las sucesivas generaciones a través de la familia y la escuela.

Por supuesto que la cultura no comprende exclusivamente el cultivo de la capacidad intelectual del ser humano. También hay cultura física que abarca todos los deportes y todas las habilidades del artesano; las artesanías son cultura. Y las bellas artes. Y los sistemas científicos, filosóficos y tecnológicos. Los sistemas económicos, políticos y jurídicos. Las religiones y las morales.

¿En qué sentido, entonces, el derecho es rector de la cultura? Porque no puede prescindir de reglamentar diversas áreas de la cultura. Siempre lo hace, aunque no siempre como debe hacerlo. También en este campo la concepción formal del derecho de la teoría pura es estéril, porque no proporciona ningún criterio ético-político o sociológico a la luz del cual se seleccionen las instituciones de un pueblo; no se olvide que para esta teoría el derecho se identifica con el Estado y éste es el instrumento de todos los fines sociales, los cuales ya no son jurídicos sino meta-jurídicos.

En cambio, en la concepción que combina eticidad y positividad, el derecho reglamenta ampliamente las relaciones familiares de diversas maneras; pero siempre procurando respetar los fines fundamentales del matrimonio —conservación de la especie, educación de los hijos, mutua ayuda, conforme al principio de subsidiariedad—, no para absorberla o subordinarla al Estado sino para ayudarla, protegerla y garantizarle sus libertades y derechos, por considerarla el núcleo fundamental de la sociedad y, por consiguiente, del mismo Estado. Estimo que ésta ha sido la concepción que fundó sobre el particular la Declaración Universal de los Derechos del Hombre del 10 de diciembre de 1948, pues el artículo 16 inciso 3 declara: “La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”; y luego el artículo 26 en su inciso 3, sobre el problema tan debatido de la enseñanza, estableció, igualmente, en favor de la familia: “Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos”.

En el área cultural de la enseñanza que comprende instrucción y educación, ambas en sus distintos niveles, la tesis que acaba de enunciarse no implica que el Estado quede excluido de intervenir en cualquier forma en la enseñanza. Como lo dice un sabio pensador, el Es-



tado no puede desinteresarse de todo lo que interesa al bien común. Debe, pues, tener una política de educación: cuidará que ésta sea impartida convenientemente, por maestros capacitados, en condiciones suficientes de instalación y materiales, y recordando que la enseñanza debe reflejar la opinión variada de los padres de familia. “Las escuelas oficiales —enseña Dabin—, que materialmente serán escuelas de Estado, espiritualmente no lo serán, es decir, que la instrucción y la educación, estarán conducidas fuera de toda doctrina o método impuesto por el Estado, conforme a las reglas impuestas por la ciencia y, en la medida en que intervienen las creencias, de acuerdo con las convicciones de los padres”.

Si bien el artículo 26 en su inciso 1, dice que toda persona tiene derecho a la educación, esto implica el deber del Estado de proporcionarla, y sigue expresando que la educación debe ser gratuita, al menos en los concerniente a la instrucción elemental y fundamental; que la elemental será obligatoria; que la técnica y profesional habrá de ser generalizada; y que el acceso a los estudios superiores será igual para todos; en función de los méritos respectivos. Y el inciso 2 precisa que la educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos del hombre y a las libertades fundamentales; que favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos; y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

No a todas las áreas culturales se refiere el derecho, tanto el interno o nacional como el internacional, con la misma amplitud. Así por ejemplo, a propósito del pensamiento y de la religión el artículo 18 de la Declaración tantas veces citada, se limita a establecer que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; lo cual implica, según se ha explicado, el deber del Estado de respetar y garantizar tales derechos y sus consecuencias, la libertad que tienen las personas de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

He insistido, tal vez hasta el cansancio, en citar la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, porque constituye el descubrimiento de los principios de los derechos humanos por la conciencia jurídico-moral del hombre, como lo da a entender Messner<sup>8</sup> y lo muestra el preámbulo de la Declaración en los cuatro primeros consi-

<sup>8</sup> Messner, Johannes, *Sociología Moderna y Derecho Natural*, Herder, Barcelona, 1964, pág. 66.

derandos que la fundan, con claridad y sencillez. Permítanme transcribirlos:

“Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana;

Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos del hombre han originado actos de *barbarie* ultrajantes para la conciencia de la humanidad; y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en el que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencia;

Considerando esencial que los derechos del hombre sean protegidos por un régimen de derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión;

Considerando también esencial promover el desarrollo de relaciones amistosas entre las naciones;” . . .

La Asamblea General proclamó la mencionada Declaración, entre otras cosas, para que los Estados miembros (en 1945 eran 55, según entiendo actualmente pasan de 131), para que promovieran mediante la enseñanza y por medidas de carácter nacional su reconocimiento y aplicación efectivas. Esto significa que la tesis aquí sostenida debe considerarse universalmente admitida.

Se dirá: pero es que en el fondo está fundada filosóficamente en la idea de “lo suyo” que la justicia nos obliga a reconocer a los demás y lo suyo tiene un contenido variable, resulta un criterio relativo. Esto es cierto tratándose de lo suyo de la justicia legal determinado con intervención de la voluntad de los particulares o de los gobernantes, más no del mismo modo si se trata de lo suyo objetivo, ontológico, determinado por la naturaleza del ser humano que es, simultáneamente, cuerpo y espíritu, o como dice vigorosamente Maritain, espíritu encarnado, y el espíritu con los atributos extraordinarios del conocer intelectual, del querer volitivo y de la libertad psicológica. Todas aquellas operaciones que realiza el ser humano con relativo conocimiento de causa y relativa voluntad libre, también son suyas, son sus actos, de los cuales él es causa eficiente (como ya lo vio Aristóteles); de ahí que se le imputen y él, no otro, deba responder de ellos. Sin esta idea de la justicia y los principios que implica o derivan de ella, no parece posible construir una ordenación razonable y humana de un Estado y mucho menos de una comunidad de Estados. Es este criterio de la justicia natural ética el que considero sirve de fundamento a la Declaración Universal de los Derechos del Hombre de 10 de di-

ciembre de 1948. Si esta Declaración no ha sido operante hasta ahora en múltiples casos, no ha sido porque no sea válida sino porque no cuenta con los medios adecuados para su eficacia; recordemos que en el orden social normalmente la *autoritas* requiere de la *potestas* para hacerse valer. Por ello me atrevo a proponer como conclusión de esta ponencia, que el tema central que someta a estudio de las Secciones la Asociación Internacional de Filosofía del Derecho y Filosofía Social, en su próxima reunión, sea precisamente el de las “posibles alternativas para hacer eficaz la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, respetando la soberanía de los Estados involucrados”.